

CAPÍTULO XVII

DERECHO AZTECA (Tercera Parte)

Derecho Privado

Personas

Ignorantes los aztecas, como lo fueron los romanos durante varios siglos, de los principios cristianos, únicos que dan a la persona su dignidad plena, considerándola como ser trascendente para el que el estado mismo no es si no un medio, no podía existir entre los aztecas un concepto cabal de la persona, como es fácil confirmarlo dentro de las instituciones jurídicas que brevemente examinaremos. Difícil, si no imposible, sería establecer en principios doctrinales, los conceptos que acerca de la persona existían entre los pueblos aborígenes de América; pero pudieron deducirse del tratamiento dado a los hombres dentro de los respectivos sistemas jurídicos.

Libres y esclavos

Existía entre los aztecas esta doble categoría en las personas; pero, a diferencia del Derecho Romano, el esclavo entre los aztecas no fue un simplemente objeto de derechos, sino que, por el contrario, se le reconoció como sujeto en muchos casos, pudiendo decirse que desde el punto de vista jurídico, la situación de los esclavos era en este territorio, antes de la venida de los españoles, menos dura que la de los esclavos romanos, como lo comproba-

remos más adelante.

La esclavitud se establecía por medio de la guerra, en la que los prisioneros caían en ella: principio general de Derecho de Gentes, y por lo tanto, común de todos los pueblos. La esclavitud también se establecía como pena por delitos, usada comúnmente también entre todos los pueblos; y, por último, también se caía en esclavitud por medio de venta que un individuo hiciera de su propia libertad, o por venta que un padre hiciera de sus hijos; sistema no reconocido ni aceptado por el Derecho de Gentes, ya que la libertad es don inalienable. Los esclavos eran, entre los aztecas, muy frecuentemente destinados a los sacrificios humanos, y especialmente los esclavos cautivos en guerra, lo que hacía su condición inferior a la de cualquier otro sistema de esclavitud. A diferencia del sistema romano, la esclavitud no era hereditaria, y por lo tanto no puede decirse que los esclavos nacieran, sino que simplemente se hacían.

Por Ley de carácter consuetudinario, se establecía la esclavitud sobre el tahúr, que no pagaba sus deudas; sobre el hijo incorregible que era vendido por su padre, pero con la condición de que éste, con el producto del precio de esa venta, celebrara un banquete al que asistían los parientes y amigos; también caía en esclavitud el que pedía prestada una cosa de valor y no la devolvía, y el que robaba mazorcas de maíz en una cementera. Podía también hacerse esclavo el que se vendía con ese fin, renunciando a su libertad. La venta de esclavos debía hacerse

ante testigos de parte del comprador y del vendedor, pero este procedimiento no siempre se usaba.

Había casos en que se caía en esclavitud por motivos baladíes, como el que cita Rodrigo de Albornoz, en carta dirigida a Carlos V, refiriéndole como un individuo que se empeñó en tañer un atabal, no teniendo con que compensar al dueño del instrumento para que le permitiera hacer uso de él, se entregó como esclavo y así pasó de mano a mano en ventas posteriores; y como dice el citado Rodrigo de Albornoz: *“Así, hasta los músicos se venden, que es una cosa de burla y de mucho daño, así para la conciencia al servicio de V. M.”*.

Si es verdad que entre los aztecas los esclavos conservaban sus bienes y podían ser sujetos de Derecho para adquirir otros, debe tenerse en cuenta que la situación de la gran mayoría de la población, de hecho, se encontraba en estado de esclavitud, ya que salvo entre las castas o grupos privilegiados, la población en general se dedicaba al cultivo de sus tierras, de cuyos productos debían pagar tributos a sus jefes o *caciques* en tal cuantía, que lo que les quedaba era exclusivamente para su propio sostenimiento que, en la mayoría de los casos, no era sino lo indispensable para vivir.

A los esclavos se les castigaban sus faltas, especialmente al vicioso incorregible, colocándole una collarera o pieza de madera sujeta al cuello con un agujero en la parte posterior, por donde se hacía pasar una vara larga, de manera que el esclavo no podía alcanzar con los brazos

extendidos las extremidades de la vara, impidiéndole pasar por una puerta o andar entre la muchedumbre; y el fin de estos esclavos de collera era generalmente el sacrificio en aras de los dioses.

Los procedimientos para recobrar la libertad eran, sustancialmente, los siguientes: si estando en el mercado burlaba el esclavo la vigilancia de su amo y lograba salir del mismo mercado y poner el pie en excremento humano; el esclavo de collera que penetraba en la casa del rey, adquiría la libertad; también alcanzaba la libertad el esclavo que tenía relaciones con su ama; y, por último, el que lograba pagar su precio. Existían mercados en que se traficaba con esclavos, y eran éstos, entre otros, los principales de Azcapotzalco y de Ixtocan.

Matrimonio

Entre los aztecas, como entre todos los demás pueblos, la unión del hombre y de la mujer por medio del matrimonio es la base de la familia, y seguramente que no escapaba para ellos su importancia, pues se tenía de él alto concepto, por lo cual era revestido de solemnes ceremonias de carácter religioso. Sin embargo, admitiéndose la poligamia, la familia azteca no podía tener, por razón natural, la cohesión y armonía de la familia surgida de la unión de un solo hombre y una sola mujer.

Si bien es cierto que la pluralidad de mujeres solamente se practicaba entre las clases superiores, no estaba prohibida para nadie. Esta distinción provenía segura-

mente más bien de factores económicos que jurídicos, pues quien tenía medios de mantener a más de una mujer tomaba a cuantas podía sostener, en tanto que la gran mayoría, desprovista de recursos, tenía que conformarse con un sistema monogámico impuesto por la miseria, no por las normas jurídicas.

A pesar de la pluralidad de mujeres, no se consideraba a todas sobre un pie de igualdad, ya que una solamente era considerada como la legítima, y era aquella cuyo matrimonio se había celebrado con las formales solemnidades religiosas, y se le denominaba *cihutlanti*; a las demás se les llamaba *cihuapilli*.

Sería largo relatar las ceremonias del matrimonio que, entre otros autores, nos refieren Pomar en su *Relación de Texcoco*; Orozco y Berra, en su *Historia Antigua de México*; y algunos más que el doctor Mendieta y Núñez sintetiza en *El Derecho Precolonial*.⁵⁴ Baste señalar algunas de esas formalidades: al llegar un hombre y una mujer a la edad de casarse, que de acuerdo con las opiniones más autorizadas era entre los 20 y los 22 años para el primero, y entre los 15 y 18 para la segunda, se reunía la familia del varón para escoger a la que había de ser la esposa, y fijar fecha y demás requisitos del matrimonio. A continuación, se encomendaba a mujeres de edad avanzada que fueran a pedir el consentimiento de la doncella elegida, así como el de su familia, e iban provis-

54 Págs. 37-40.

tas de obsequios para aquélla, pero era de rigor que a la primera petición de los solicitantes los padres de la pretendida se negaran, y sólo a la segunda o ulteriores instancias otorgaban su consentimiento, y era entonces cuando se arreglaban las condiciones.

Como aparece en el *Código Mendocino*, el enlace se patentizaba por la atadura de las tilmas o vestidos de los contrayentes, hecho lo cual, se les introducía en un cuarto en donde permanecían durante cuatro días, al cabo de los cuales las casamenteras o ancianas de quienes antes se ha hecho alusión, y que habían permanecido vigilando en torno de la cámara nupcial, sacaban el *petate* que había servido de lecho y lo sacudían con ciertas formalidades, y las mantas con que se habían cubierto los cónyuges eran llevadas al templo. No eran estos los únicos actos o ceremonias del matrimonio, pues además había comidas para las familias, en tanto que para los contrayentes había ayuno, esto sin contar con otros actos que tenían lugar teniendo en cuenta las posibilidades económicas de cada caso.

El divorcio estaba admitido por causas justificadas, siendo éstas el que la mujer fuere estéril o pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, pero no se tiene noticia cierta si existían causas de divorcio por deficiencias o defectos del hombre. Parece ser que planteado el divorcio ante las autoridades judiciales, éstas retardaban y dificultaban la resolución, y cuando la dictaban no decretaban la separación sino que dejaban a los esposos hacer lo

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

que quisieran; fallo que si no era muy jurídico, no puede negarse que era prudente; el hombre y la mujer que se habían divorciado y que contraían nuevo matrimonio o volvían a unirse, eran castigados con la pena de muerte.

Era usual que antes de contraer matrimonio, se unieran un hombre y una mujer, pero si de esa unión nacía un hijo, se obligaba al hombre a que celebrara el matrimonio con las formalidades de rigor, o en su defecto que devolviera a la mujer a su familia. Se daba también el caso de que una simple unión produjera los efectos de matrimonio, cuando había transcurrido largo tiempo y a juicio de los vecinos aquella unión era considerada como matrimonio. Esta diversidad de uniones hacía difícil determinar cuando había varias mujeres, cuál era la legítima y cuáles las ilegítimas.

Tanto el hombre casado como el soltero, no siendo sacerdotes, podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que fueran solteras y no estuvieran impedidas por razones religiosas. Fue usual que los padres dieran mancebas a sus hijos, mientras llegaban a la edad de casarse. No parece que haya habido distinciones respecto al rango social entre los contrayentes o en las simples uniones fuera del matrimonio, lo que confirma –dice el maestro Esquivel Obregón– que no había nobleza de sangre entre los aztecas. La unión accidental y transitoria entre hombre casado o soltero y la mujer soltera, no tenía sanción penal alguna.

Patria Potestad

Semejante al poder que los romanos tenían sobre sus hijos en los albores del Derecho Romano, los aztecas disponían de sus hijos sin limitación, ya que podían venderlos, castigarlos con severas penas corporales hiriéndolos con púas de maguey y hasta privarlos de la vida si eran contrahechos o cuando los consideraban de mal agüero, como el caso en que nacían gemelos (*coatl*), o bien, entregándolos como víctimas en aras de los dioses. Pero si los romanos reaccionaron contra tan riguroso régimen a impulsos de lo que la misma naturaleza pide en las relaciones de padres a hijos, convirtiendo los exclusivos derechos del padre en obligaciones, los aztecas no llegaron a suavizar su rudeza en este aspecto. Tenían también los padres el poder de casar a sus hijos y, en todo caso, era indispensable el consentimiento de aquéllos, sin el cual el matrimonio se tenía como ignominioso.

Durante la primera infancia, según unos autores hasta los cinco años, según otros más tarde, los hijos permanecían en la casa paterna, y después, si se trataba de familia de alta posición, eran enviados al *calmecac*, en donde recibían educación civil y religiosa hasta la edad en que podían contraer matrimonio e ingresar en el sacerdocio. En esos establecimientos docentes la disciplina era en extremo rigurosa, los alimentos eran escasos y comunes, y en caso de que una de las familias enviara a su hijo comida especial, ésta era distribuida entre todos los educandos hasta donde alcanzara. Se enseñaba a los

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

alumnos a hacer toda clase de servicios manuales, tales como acarrear leña y materiales de construcción, barrer el templo, realizar trabajos de reparación de los templos y de sus dependencias y otros menesteres por ese sentido. A ciertas horas del día, se les obligaba a sangrarse las orejas para ofrecer esa sangre a los ídolos. Otras enseñanzas que se impartían además, eran los cantos religiosos, la escritura jeroglífica, el uso de calendario y la buena dicción.

Otros establecimientos docentes existían para los hijos de familias menos acomodadas, que se denominaban *tel-pochcalli*, que se encontraban distribuidos en los distintos barrios, y a ellos concurrían hombres y mujeres a quienes, entre otras cosas, se enseñaba a cultivar el campo; a los perezosos e indisciplinados se les castigaba con golpes de leño o quemándoles el cabello, lo que se veía como oprobioso.

Tanto en el *calmecac* como en el *tel-pochcalli*, los educandos quedaban prácticamente desvinculados de sus familias, cosa que amerita especial atención, pues como dice el maestro Esquivel Obregón:

“en los pueblos caucásicos, sólo excepcionalmente el estado ha podido quitar a los padres la educación de los hijos, y es la tradición Azteca la que ha hecho posible que en México el estado haga otro tanto, con sólo protestas más o menos enérgicas en donde la cultura europea ha sido

más intensa”.

La patria potestad terminaba con el matrimonio del hijo y, posiblemente, también cuando éste alcanzaba altas dignidades religiosas, militares o civiles. Algunos datos vagos existen acerca de la designación que el padre hacía de persona que se encargara del hijo en calidad de tutor a la muerte del propio padre; pero no existen mayores datos ciertos acerca de la tutela.

Derecho sobre las Cosas

No es fácil determinar si entre los aztecas se conocían algunas de las divisiones de las cosas con fines a su régimen jurídico, y aún cuando es de suponer que por razones de hecho distinguían los muebles de los inmuebles, no hay en el léxico náhuatl palabras apropiadas, pero en cambio sí las hay para designar a las cosas sagradas (*tlatochihuali*), las humanas (*tlacallaman*) y las comunes (*tecemaxca*), siendo el término genérico de cosa: *tlamantli*. Este aspecto de la división de las cosas no tiene especial importancia como antecedente histórico-jurídico, no así el relativo a los derechos sobre las cosas, especialmente el de dominio o propiedad cuya trascendencia es enorme. De que existía propiedad entre los aztecas, es inconcuso; no habría vida si no pudiera el hombre usar y disponer de lo indispensable para su propia subsistencia, si no se le reconociera este derecho elemental que su naturaleza exige, y los aztecas no son excepción de la regla. Pero si esto es evidente en tratándose de ciertos bienes como son los de con-

sumo, ¿qué decir de aquéllos que son medios de producción?, ¿qué decir de la tierra especialmente?, ¿existía la propiedad comunal únicamente?, ¿había propiedad individual? Temas son estos de capital importancia respecto de los cuales queda aún mucho por dilucidar, y que al ser aclarados explicarían no pocos aspectos de nuestro sistema agrario actual. Expondremos solamente algunos datos esenciales acerca de esta materia.

“Las diferencias de clases, existentes entre el pueblo de los reinos coaligados, –dice el doctor Mendieta y Nuñez– se reflejan fielmente en la distribución de la propiedad inmueble”. Parecería más apropiado hablar de la posesión de las tierras, y no de la propiedad de ellas. Y añade a continuación el citado autor: *“el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquista el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión y de propiedad dimanaba del rey”.* Así pues, las tierras conquistadas, que prácticamente eran todas las del territorio dominado por los aztecas, fueron objeto de distribución con diversas modalidades, que los autores clasifican usualmente en una tripartita división. El primer grupo era el de las tierras asignadas al rey, a sus colaboradores, parientes, amigos y a los guerreros; el segundo grupo, era el de las tierras asignadas a los pueblos; y el tercero eran las destinadas a los templos, al ejército y a ciertas instituciones públicas.

Las tierras que el rey se asignaba o que le eran asignadas en virtud de su función, más que bienes personales del soberano pertenecían a la corona o institución sobe-

rana, de manera que si mientras estaba en ejercicio podía disponer libremente de ellas, la transmisión por vía de sucesión hereditaria no se justificaba; por lo tanto, el poder del rey a este respecto se encontraba limitado, ya que la sucesión a la corona no era hereditaria sino electiva; y por lo tanto, puede deducirse que el mismo dominio real no era absoluto.

Las tierras que el rey distribuía entre sus inmediatos servidores, tenían más bien el carácter de usufructo, no por cierto gratuito, pues el que disfrutaba de la tierra debía, como manifestación de agradecimiento, ofrecer al rey algunas cosas que usualmente consistían en flores y pájaros, pero ese disfrute terminaba con el servicio o la función que el agraciado desempeñaba.

Las tierras otorgadas por el rey a los miembros de su familia o a personas próximas a su persona, así como a los guerreros distinguidos, parece ser, según informes de algunos cronistas, que los agraciados estaban obligados a transmitir las a sus hijos mayores, constituyendo así una especie de mayorazgo, pero que siempre quedaba a voluntad del monarca modificar o anular la asignación; y el beneficiario, además de esta limitación que dependía de la voluntad del rey o *cacique*, no podía transmitir la tierra que se le había asignado, sino a persona de su misma categoría y nunca a un inferior.

Las tierras del segundo grupo, o sea las asignadas a los pueblos o *calpulli*, tienen como antecedente el hecho histórico de que los grupos inmigrantes al ir ocupando en la

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

meseta central de nuestro territorio sus residencias definitivas, ocupaban determinadas extensiones de tierra necesarias para su subsistencia, y a estas porciones o barrios se les dio el nombre de *chinancalli* o *calpulli*. Ya establecido el régimen azteca, aconteció a menudo que por orden del rey cambiaran de tierras los miembros de un *calpulli* en su totalidad o parte de ellos, con el fin de evitar que dichos grupos adquirieran una fuerza o poder que pudiera ser contrario a los intereses del estado. En esta virtud, se estableció una tenencia sobre las tierras del *calpulli* sujeta al requisito de la vecindad en él, de suerte que el que salía voluntariamente o por la fuerza, perdía los derechos a las tierras que ocupaba y que cultivaba; pudiera considerarse la propiedad de carácter comunal, y el usufructo asignado a los que cultivaban la porción que al efecto se les otorgaba, mientras la trabajaran o vivieran en ella. Esta especie de usufructo era transmisible de padres a hijos, pero si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe o señor principal de cada barrio requería al ocupante para que la cultivara, y en caso de no hacerlo al año siguiente perdía el usufructo irremisiblemente. Cuando la tierra del *calpulli* en todo o en parte quedaba libre, el jefe o señor principal del mismo la repartía entre nuevas familias.

No se tiene noticia cierta acerca de la extensión asignada a cada familia y parece lo más probable que no había una medida exacta en cada caso, sino que dependía de la densidad de población del *calpulli* o de la región más o menos productiva en que se encontraba. Cada parcela estaba separada de las demás por cercas de piedras o de magueyes, y en cada *calpulli* existía además una

extensión de tierras de uso común, que pudiera identificarse a los ejidos y propios de los pueblos españoles.

Usualmente los *calpullis* se establecían a proximidad de las ciudades o núcleos grandes de población, de manera que el resto del territorio generalmente permanecía en estado inculto e improductivo, esto era debido, fundamentalmente, a la falta de medios de transporte, y a la escasez de instrumentos y forma primitiva con que se hacía la explotación de la tierra.

La tercera porción de las tierras era la asignada al ejército y a los templos, y éstas eran, en general, grandes extensiones, cuya explotación se destinaba al sostenimiento del ejército en campaña o a sufragar los gastos de culto. Estas tierras se daban usualmente en arrendamiento, o eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo próximo a ellas, y como cualesquiera otras, quedaban sujetas en cuanto a su destino o aplicación a la voluntad del rey o jefe principal, de suerte que no puede estrictamente hablarse de pleno dominio, cuando éste se hallaba sujeto a voluntad de quien no era el beneficiario inmediato.

Citan los autores y cronistas, que las diversas categorías de tierras se hacían figurar en planos o mapas especiales que las autoridades conservaban, marcándose con colores diversos las distintas clases de tierras: las pertenecientes a los barrios, estaban pintadas de color amarillo claro; las de las castas superiores se marcaban con color encarnado; y las del rey en púrpura.

Sintetizando lo anteriormente expresado, el maestro

Esquivel Obregón expone los conceptos que a continuación se transcriben:

“Primera.- El llamado Derecho de propiedad dependía en gran parte, del arbitrio del soberano, no sólo en las tierras de la corona o tecpan-tlalli, sino en las demás, pues, fuera de las de Texcoco y Tlacopan y las de la pequeña isla asiento de Tenochtitlán, las demás eran de conquista en que el rey mandaba con poder absoluto, y ya que no despojara a los pueblos, por que esto habría dejado a la tierra sin quien la cultivase, sí gravaba a los poseedores con tributos que, sumados a los que se pagaban a los señores locales, prácticamente absorbían todos los productos del suelo, dejando a los que lo cultivaban lo indispensable para vivir en la pobreza.

Segunda.- Fuera de la propiedad perteneciente a la familia del rey y a algunos grandes dignatarios, que podían enajenar sus tierras, propiedad un tanto precaria y revocable, las otras tierras eran poseídas en común, y el título para disfrutarlas provenía no de un derecho individual, sino de la calidad de vecino y del hecho del trabajo.

Tercera.- Como los agraciados con la tierra, templos, miembros de la familia real, guerreros y dignatarios no iban a cultivarla personalmente, en lo que realmente consistía su derecho era en percibir de los cultivadores de esas tierras deter-

minado tributo. De esta manera, y en este caso la palabra “tierra” tenía aquí la misma acepción que en las Leyes de Partida, es decir, una renta fincada en un pueblo o distrito, y tales concesiones hechas por los reyes mexicanos eran verdaderas encomiendas. Los señores percibían el tributo por medio de agentes denominados calpixques, nombre que con toda propiedad pasó después a los cobradores de tributos puestos por los encomendados españoles.

Cuarta.- El cultivo a mano, que era intenso alrededor de las poblaciones, dejaban sin beneficio y sin título grandes extensiones, quizá fértiles, pero sin dueño, porque los indios preferían cultivar una tierra pobre, pero cercana a su habitación.

Quinta.- Los españoles, pensando a su modo, creyeron ver un derecho de propiedad entre los Aztecas; en realidad ellos introdujeron esa institución y los indios consolidaron así una situación precaria o indefinida”.

Sucesiones

No es mucho lo que se sabe acerca de las sucesiones en el Derecho Azteca; pero algunos autores en nuestros días, que pretenden encontrar un sistema jurídico completo, análogo al que existe hoy, se han esforzado en encontrar principios y normas generales relativas a sucesiones que, seguramente, en muchos casos sería difícil confirmar.

Baste decir acerca de este aspecto del Derecho Privado, que existía la facultad de transmitir los bienes por medio de expresión de voluntad de una persona, para que tuviera validez después de su muerte; pero debe tenerse en cuenta, por lo que hace a los inmuebles, lo que se ha dicho acerca de la propiedad o posesión en párrafos anteriores; es decir, que los inmuebles quedaban en realidad sujetos a la voluntad del *cacique*, de tal manera que aun cuando fueran transmitidos por vía testamentaria, la disposición relativa podía resultar nugatoria ante la voluntad de la autoridad.

También pretende encontrarse el sistema de sucesión legítima, y al respecto establecer una gradación entre herederos, siendo el de más derecho el hijo varón mayor y excluyendo en todo caso a las mujeres; a falta de hijo varón mayor nacido de la mujer que se consideraba como principal, heredaban los demás hijos; a falta de éstos, los hermanos, y por último los sobrinos. Nada más en concreto puede afirmarse de cierto con los datos con que contamos sobre esta materia.

Obligaciones

También son escasos los datos que en materia de Obligaciones tenemos, y desde luego debe tenerse en cuenta que la palabra *obligación* no aparece en el léxico náhuatl, señal de que el concepto no estaba claramente definido en la mente de aquel pueblo. Sobre el particular, también debe hacerse notar que las obligaciones requie-

ren para su elaboración principios de cultura jurídica muy avanzados, como acontecía en Roma, mientras que en pueblos que no han llegado a ese estado, las Obligaciones quedan dentro de las legislaciones primitivas reducidas a transacciones elementales indispensables para la vida y, muchas veces, sin que existan normas concretas que las rijan.

Desde luego, una de las operaciones más usuales como es la compraventa sería difícil ajustarla a las normas de un Derecho menos elaborado, en vista de la falta de moneda propiamente dicha. Si es verdad que los historiadores sostienen que los aztecas se valían de los granos de cacao, de los cañones de pluma que encerraban polvo de oro o de unas láminas metálicas en forma de *tau* griega, esos objetos carecían de los elementos propios de la moneda, especialmente su poder liberatorio; el empleo de tales cosas como moneda venía a ser, simplemente, la medida de valor a través de una doble permuta. Dada la falta de concepto propio de obligación, las relaciones contractuales que pudieran celebrarse tenían que ser revestidas de formalidades o entrega material de las cosas, sin que existiera el contrato consensual propiamente dicho.

CAPÍTULO XVIII